

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

**María Venegas Hernández, Guillermo
Venegas Hernández, Ana Elisa Yeramar
Venegas Velázquez y Rafael Venegas
Hernández**

Demandante-Peticionarios

VS

**Lucy Chávez Butler, José R. Lacomba
Colón y la Sociedad Legal de
Gananciales compuesta por ellos;
Asociación de Compositores y Editores
de Música Latinoamericana y/o ACEMLA
de Puerto Rico; Latin American Music
Co., (a/k/a LAMCO); Raúl Bernard; José
Bernard; John Doe y Richard Doe**

Demandados-Recurrido

CASO NÚM:

Tribunal de Apelaciones
Núm. de caso TA:KLAN2013-01977
Región Judicial de San Juan

Tribunal de Primera Instancia
Civil Núm: KPE2007-4409

SOBRE:

Incumplimiento de Contractual,
Interferencia Torticera, Daños y
Perjuicios e Injunction
Permanente

CERTIORARI

LCDO. ORLANDO DURÁN MEDERO

Colegiado 11895

RUA NÚM. 10656

239 Arterial Hostos, Suite 305

San Juan, Puerto Rico 00918

Tel. (787) 250-1420

Fax. (787) 763-3286

oduranlaw@gmail.com

LCDO. JOSÉ R. LEBRÓN DURÁN

RUA NÚM. 13899

Ave. Ruiz Soler N-4

Jardines de Caparra

Bayamón, PR 00959

Tel. (787) 780-8980/8977

Fax (787) 780-0187

Email: ldlaw@prtc.net

LCDO. RICARDO CASTRO VARGAS

Centro Internacional de Mercadeo

Torre II, Suite 309, 90 Carr. 165

Guaynabo, PR 00968-8064

Tel. (787) 705-0605

Fax. (787) 774-0605

Email: castrovargaslaw@gmail.com

LCDO. CARLOS E. UMPIERRE SCHUCK

RUA 13189

PO Box 4846

Carolina, PR 00984-4846

Tel. (787) 474-3496

Fax (787) 474-3498

Email: carloseumpierre@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

María Venegas Hernández y otros

Demandante-Peticionarios

VS

Lucy Chávez Butler y otros

Demandados-Recurrido

CASO NÚM:

Tribunal de Apelaciones
Núm. de caso TA:KLAN2013-01977
Región Judicial de San Juan

Tribunal de Primera Instancia
Civil Núm: KPE2007-4409

SOBRE:

Incumplimiento de Contractual,
Interferencia Torticera, Daños y
Perjuicios e Injunction
Permanente

INDICE DE MATERIAS

	Páginas
I. Disposiciones legales que establecen la jurisdicción de este Honorable Tribunal-----	1-2
II. Discusión Fundamentada sobre las bases jurisdiccionales	2-3
III. Sentencia del Tribunal de Apelaciones de la cual se recurre	3
IV Sentencia del Tribunal de Apelaciones del TPI que fue revisada por el Tribunal de Apelaciones	3
V. Breve relación de hechos sustantivos y procesales-----	3-9
VI. Breve relación de los errores cometidos-----	9

PRIMER ERROR: ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA DEMANDA DE INJUNCTION SOBRE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, DAÑOS E INTERFERENCIA TORTICERA, EL DESREGISTRO EN EL US COPYRIGHTS OFFICE DE LA MÚSICA, LA DEVOLUCIÓN DE MATERIALES, LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA, LA PUBLICACIÓN DE LA PÁGINA EN LA PRENSA Y EL USO DE FOTO O IMAGEN DE GUILLERMO VENEGAS LLOVERAS YA HABÍA SIDO RESUELTA EN OTROS TRIBUNALES Y CONSIDERAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA

SEGUNDO ERROR: ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EN EL PRESENTE CASO APLICA LA DOCTRINA DE COSA JUZGADA E IMPEDIMENTO COLATERAL POR SENTENCIA

VII. Discusión de errores -----	9-25
---------------------------------	------

PRIMER ERROR: ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA DEMANDA DE INJUNCTION Y LAS CONTROVERSIAS SOBRE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, DAÑOS E INTERFERENCIA TORTICERA, EL DESREGISTRO EN EL US COPYRIGHTS OFFICE DE LA MÚSICA, LA DEVOLUCIÓN DE MATERIALES, LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA, LA PUBLICACIÓN DE LA PÁGINA EN LA PRENSA Y EL USO DE FOTO O IMAGEN DE GUILLERMO VENEGAS LLOVERAS YA HABÍAN SIDO RESUELTAS EN OTROS TRIBUNALES Y ERRO TAMBIÉN AL CONSIDERAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA

SEGUNDO ERROR: ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y EL TRIBUNAL DE APELACIONES AL DETERMINAR QUE EN EL PRESENTE CASO APLICA LA DOCTRINA DE COSA JUZGADA E IMPEDIMENTO COLATERAL POR SENTENCIA

VIII. Súplica-----	25
IX. Certificación de envío-----	25

32 LPRA. Ap. III, R. 47, R 53.1(d)(h) R	2
Regla 20 a 22 del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico	2
Regla 30(1) (11) del Tribunal Supremo de Puerto Rico	2,3
Reglas Núm. 36.1, 36.2, 47, 53.1 y 53.3 de las de Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA III Regla 36.1, 36.2, 47, 53.1 y 53.3.	2,14
Artículo 1044 del Código Civil de PR, 31 LPRA sec. 2994	16
Artículo 1204 del Código Civil de PR, 31 LPRA sec. 3343	22-23

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

María Venegas Hernández y otros

Demandante-Peticionario

Vs.

Lucy Chávez Butler y otros

Demandados-Recurrido

CASO NÚM:

Tribunal de Apelaciones
Núm. de caso TA:KLAN2013-01977

Tribunal de Primera Instancia
Civil Núm: KPE2007-4409

SOBRE:

Incumplimiento de Contractual,
Interferencia Torticera, Daños y
Perjuicios e Injunction
Permanente

**PETICION DE CERTIORARI
AL HONORABLE TRIBUNAL:**

Comparece la parte Demandante-Peticionaria **María Venegas Hernández, Guillermo Venegas Hernández, Ana Elisa Yeramar Venegas Velázquez y Rafael Venegas Hernández** a través del abogado que suscribe y muy respetuosamente **EXPONEN, ALEGAN, SOLICITAN:**

I. DISPOSICIONES LEGALES QUE ESTABLECEN LA JURISDICCION DE ESTE TRIBUNAL

La petición de Certiorari se presenta a tenor con las disposiciones de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Artículo 3.002(d) de Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada por la Ley Núm. 248 del 25 de diciembre de 1995, con vigencia del 1ro de mayo de 1996 y la Ley Núm. 21 del 22 de agosto de 2003; ya que se trata de una Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico (en adelante "TA") en el Caso Número KLAN20131977 dictada el 27 de enero de 2014 y archivada y notificada a las partes el 30 de enero de 2014, en la cual confirma la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante ("TPI"). En la Apelación se solicitaba la revisión de la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (en adelante "TPI") Sala Superior de San Juan, María Venegas Hernández y otros vs. Lucy Chávez Butler y otros KPE2007-4409 dictada el 8 de octubre del 2013, notificada el 15 de ese mes y año. Véase, **Exhibit I del Apéndice, páginas 412-438.**

El 29 de octubre de 2013, la compareciente radicó una Moción de Reconsideración ante el TPI la cual declaró Sin Lugar el 6 de noviembre de 2013. La orden fue notificada el 13 de noviembre de 2013.

Inconforme con la Sentencia, la parte peticionaria compareciente presentó ante el Foro recurrido una Apelación el 12 de diciembre de 2013. **Véase, Exhibit 1 del Apéndice, páginas 1-587.** El 27 de enero de 2014, el TA dictó Sentencia confirmando la Sentencia del TPI. **Véase, Exhibit VII del Apéndice, páginas 628-656.** Posteriormente, el día 13 de febrero de 2014, la compareciente radicó una Moción de Reconsideración. **Véase, Exhibit VIII del Apéndice, páginas 657-735.** El TA emitió una Resolución el 14 de marzo de 2014, archivada en autos el 20 de marzo de 2014, mediante la cual declaró No ha Lugar la Moción de Reconsideración. **Véase, Exhibit IX del Apéndice, páginas 736-738.**

El Certiorari se solicita además a tenor con lo dispuesto en el Artículo 84 del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones del 1ro de mayo de 1996, en la Regla 20 a 22 del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico y en virtud de lo dispuesto en la Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico vigentes, Reglas 47, 53.1(d)(h), 53.3 y 55, 32 LPRA. Ap. III, R. 47, R. 53.1(d)(h), R.

II. DISCUSION FUNDAMENTADA SOBRE LAS BASES JURIDICIONALES

Conforme lo dispone la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo V, Sección II y la Ley de la Judicatura, Artículo 3.000(d) este Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante el recurso del Certiorari puede discrecionalmente revisar la Sentencias y/o Resoluciones finales dictadas por el Tribunal de Apelaciones. Por lo que, a tenor con dicha facultad muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal entienda sobre el presente recurso en virtud de lo dispuesto en la Regla 30 de su propio Reglamento.

Dicha Regla expone los criterios que este Honorable Tribunal debe tomar en consideración para determinar si expide o no un auto de cualquier género.

La parte Peticionaria compareciente, muy respetuosamente entiende que son de aplicación al presente caso varios de los criterios enumerados en la Regla 30. En específico son de aplicación los siguientes criterios:

1. Si el remedio y la disposición de la sentencia o resolución recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho, tomando éste en su más amplia acepción.

2. Si la concesión del auto o la emisión de una orden de mostrar causa contribuyen de otro modo a las funciones de este Tribunal de vindicar la ley y pautar el derecho.

Regla 30 (1) y (11) del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El TA resolvió contrario a derecho al determinar que las reclamaciones de *injunction* invocadas por los apelantes en la demanda y demanda enmendada presentadas ante el TPI ya fueron adjudicadas por la corte estatal y federal.

III. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CUAL SE RECURRE

Se solicita la revisión de una Sentencia dictada por el TA en el Caso Número KLAN2013-01977 dictada el 27 de enero de 2014 y archivada y notificada a las partes el 30 de enero de 2014, en la cual confirma la Sentencia emitida por el TPI. En la Apelación se solicitaba la revisión de la Sentencia del TPI, Sala Superior de San Juan, María Venegas Hernández y otros vs. Lucy Chávez Butler y otros KPE2007-4409 dictada el 8 de octubre del 2013, notificada el 15 de ese mes y año. Véase, **Exhibit I del Apéndice, páginas 412-438.**

El peticionario compareciente presentó oportunamente ante el Foro recurrido una Moción de Reconsideración el día 13 de febrero de 2014, (Véase, **Exhibit VIII del Apéndice, páginas 657-735**, la cual fue declarada No Ha Lugar por el TA el 14 de marzo de 2014 y archivada en autos el 20 de marzo de 2014. Véase, **Exhibit IX del Apéndice, páginas 736-738.**

Al presente no existe ningún otro recurso sobre este mismo caso pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, ni ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico u otro foro judicial Estatal y Federal y/o Administrativo.

IV. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA QUE FUE REVISADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES

El *Recurso de Apelación* buscaba revisar la *Sentencia* dictada por el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 8 de octubre de 2013, archivada en autos, el 15 de octubre de 2013. Véase, **Exhibit I del Apéndice, páginas 412-438.**

V. BREVE RELACIÓN DE HECHOS SUSTANTIVOS Y PROCESALES RELEVANTES AL RECURSO

El 9 de octubre de 2007, se radicó la demanda original juramentada en el caso de referencia. Véase **Exhibit I del Apéndice, páginas 34-41.**

El 8 de enero de 2008, los codemandados Lucy Chávez Butler (en adelante "Chávez"), José Lacomba Colón y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ellos (en adelante

"Lacomba"), la Asociación de Compositores y Escritores de Música Latinoamericana y/o ACEMLA de Puerto Rico (en adelante "ACEMLA"); Latin American Music Co., Inc. (a/k/a) LAMCO (en adelante "LAMCO") radicaron una Moción para Desestimar. **Véase Exhibit I del Apéndice, páginas 49-72.** El 3 de marzo de 2008, la compareciente radico una Oposición a la Moción de Desestimación y la parte demandada radicó una Réplica el 19 de marzo de 2008. **Véase, Exhibits I del Apéndice, páginas 73-78 y 79-86, respectivamente.** Posteriormente, el 14 de abril de 2008, la compareciente radicó una Dúplica a la Oposición. **Véase Exhibit I del Apéndice, páginas 87-89.** Con relación a la Dúplica a oposición, el 28 de abril de 2008, el TPI emitió una orden concediéndole a la compareciente 10 días para enmendar la demanda e incluir el nombre de todos los miembros de la Sucesión. **Véase Exhibit I del Apéndice, página 90.** El 29 de abril de 2008, la parte demandada radicó una Oposición a la Dúplica. **Véase Exhibit I del Apéndice, páginas 91-100.**

En cumplimiento de la orden dictada por el TPI el 14 de mayo de 2008, la compareciente radicó una demanda enmendada. **Véase Exhibit I del Apéndice, páginas 42-48.**

El 21 de mayo de 2008, el TPI le ordenó a LAMCO indicar, dentro de 10 días, las gestiones que había hecho para des-registrar la música de Guillermo Venegas Lloveras ante el "*Copyright Office*". El 6 de junio de 2008, la parte demandada informó alegadamente las gestiones que había hecho para des-registrar la música pero la realidad fue que no cumplieron con la orden del TPI ya que las canciones continúan al día de hoy a nombre de ACEMLA. **Véase Exhibit I del Apéndice, páginas 108-113.**

El 13 de agosto de 2008, la compareciente radicó una Solicitud de Anotación de Rebeldía contra la parte demandada-recurrida toda vez que no habían contestado la demanda original ni la demanda enmendada. **Véase, Exhibit I del Apéndice, páginas 103-104.** La parte demandada radicó una Oposición el 12 de agosto de 2008. **Véase Exhibit I del Apéndice, páginas 114-116.** El 25 de agosto de 2008, el TPI declaró Sin Lugar la Solicitud de Anotación de Rebeldía. **Véase, Exhibit I del Apéndice, páginas 117-119.**

El 18 de noviembre de 2008, la parte demandante radicó una Moción solicitando Remedio y a esos efectos el 8 de diciembre de 2008, el TPI dictó una orden concediéndole 20 días a la parte demandada para anunciar nueva representación legal so pena que se le anotara la rebeldía. **Véase Exhibit I del Apéndice, páginas 120-121 y 122-124, respectivamente.**

El 16 de abril de 2009, la parte demandante radicó una Solicitud de Remedio y el 22 de abril de 2009, se presentó una Moción sobre Deposition y Solicitud de Parte. **Véase Exhibit I del Apéndice, páginas 125-126 y 127-128.** Con relación a la Moción sobre deposición el 14 de mayo de 2009, el TPI emitió una orden para que la compareciente sometiera otra demanda enmendada y un proyecto de emplazamiento dirigido a Rafael Venegas Hernández. **Véase Exhibit I del Apéndice, páginas 129-131.**

En cumplimiento de la orden del TPI el 21 de agosto de 2009, se sometió una segunda demanda enmendada. **Véase Exhibit I del Apéndice, páginas 132-139.** Posteriormente, el 28 de agosto de 2009, la parte demandante radicó una Solicitud de Anotación de Rebeldía contra la parte demandada toda vez que no habían contestado la demanda. El 31 de agosto de 2009, el TPI emite una orden con relación a la demanda enmendada y el 11 de septiembre de 2009, la parte demandante radica una moción en cumplimiento de orden. **Véase Exhibits I del Apéndice, páginas 140-141 y 142-143, respectivamente.**

Don Rafael Venegas Hernández presenta por derecho propio contestación a demanda y reconvención el 16 de septiembre de 2009. **Véase Exhibit I del Apéndice, páginas 148-184.**

Por otra parte, el 22 de septiembre de 2009, el TPI emitió una orden concediéndole 10 días a la parte demandada para contestar la Demanda Enmendada y para que Rafael Venegas contestara la demanda enmendada II negando o aceptando las alegaciones. **Véase Exhibit I del Apéndice, páginas 185-187.** En cumplimiento de la referida orden el 29 de septiembre de 2009, el Sr. Rafael Venegas presenta nuevamente por derecho propio su contestación a demanda y reconvención. **Véase Exhibit I del Apéndice, páginas 188-234.**

El 10 de noviembre de 2009, Rafael Venegas radicó una Solicitud de Rebeldía, Desacato e Injunctions. **Véase Exhibit I del Apéndice, páginas 235-238.** Luego, el 11 de noviembre de 2009, la parte demandada radica Oposición a comparecencia por derecho propio. **Véase Exhibit I del Apéndice, páginas 239-241.** El 19 de enero de 2010, el TPI notificada una orden concediéndole 30 días a Rafael Venegas para comparecer representado por abogado. El Sr. Rafael Venegas recurre al Tribunal de Apelaciones y luego de varios trámites el Recurso de Certiorari fue desestimado. **Véase Exhibit I del Apéndice, páginas 262-270.**

Con relación a la Solicitud de Remedio presentada por la parte demandante-apelante el 22 de abril de 2010, el TPI el 26 de abril de 2010, notifica una orden concediéndole 10 días a la

parte demandada para presentar su alegación responsiva a la demanda enmendada II, so pena de anotación de rebeldía. **Véase Exhibit I del Apéndice, página 287.**

La parte demandada presentó su contestación a demanda enmendada y reconvención el 28 de abril de 2010. **Véase Exhibit I del Apéndice, páginas 288-308.**

El 27 de mayo de 2010, el Sr. Rafael Venegas presenta Contestación a demanda y Solicitud de desestimación de la misma. **Véase Exhibit I del Apéndice, páginas 309-324.**

Luego de varios trámites y la radicación de varias mociones el 17 de junio de 2010, TPI notifica una Orden resolviendo las mociones. **Véase Exhibit I del Apéndice, páginas 325-327.**

Durante el descubrimiento de prueba surgieron muchas controversias lo que provocó que el descubrimiento se extendiera por muchos meses generando bastantes mociones, e inclusive se solicitó la descalificación de la Lcda. Wilma Cadilla Vázquez por un serio conflicto de intereses en la representación de los demandados. La Lcda. Cadilla terminó renunciando al caso. **Véase Exhibits I del Apéndice, páginas 328-331 y 332-334, respectivamente.** Además, hubo cambios de representación legal. También hubo una alegación sobre un parte indispensable que fue resuelta por el TPI. **Véase Exhibit I del Apéndice, páginas 335-337.** No incluimos un recuento de todas estas incidencias procesales ocurridas en el TPI toda vez que no son relevantes al presente recurso.

Así las cosas y luego de varios trámites procesales el 27 de febrero de 2012, las partes sometieron una Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden para informar al TPI el descubrimiento de prueba restante. **Véase Exhibit I del Apéndice, páginas 338-339.**

El 10 de julio de 2012, se celebró una vista en la cual el TPI le ordenó a la parte demandante radicar un escrito conjunto con los demás abogados sobre las solicitudes que le restaban en esa etapa de los procesos y la competencia de esa sala de recursos extraordinarios. **Véase Exhibit I del Apéndice, páginas 340-341.** A esos efectos el 23 de octubre de 2012, la parte demandante radicó una moción en cumplimiento de orden. **Véase I del Apéndice, páginas 342-346.**

El 24 de octubre de 2012, se celebró una vista de seguimiento en la cual, entre otras cosas, la parte demandante le informó al TPI cuales eran las controversias que tenían que resolverse mediante *Injunction* y se señaló una vista de Conferencia con Antelación a Vista de

Injunction Permanente para el 16 de enero de 2013. Véase **Exhibit I del Apéndice, páginas 347-348.**

Las partes sometieron el correspondiente Informe sobre Conferencia preliminar entre abogados para Solicitud de *Injunction*, el 11 de enero de 2013. Véase **Exhibit I del Apéndice, páginas 349-367.** El 16 de enero de 2013, se celebró la Conferencia con Antelación a la Vista de *Injunction*. Es importante mencionar que en la referida vista el Juez Ángel Pagan insistió en que la codemandada Chávez tenía que preparar un inventario y no aceptaba lo expresado por los abogados de la parte demandada de que este asunto le competía al Tribunal de Carolina donde se estaba dilucidando la partición de herencia. Véase, **Exhibit VIII, copia de la transcripción de vista del 16 de enero de 2013, páginas 672-735.**

El 15 de febrero de 2013, la parte demanda radicó una Moción de Sentencia Sumaria. Véase **Exhibit I del Apéndice, páginas 377-391.** No obstante, contrario a las Reglas de Procedimiento Civil los anejos de la moción se sometieron en un disco compacto y por lo tanto, no existe copia de los mismos en autos. Tampoco a la compareciente le enviaron copia de los anejos que acompañaban la moción. Por ende, no se incluyen los anejos en el Apéndice. La parte aquí Apelante presentó una Moción en Oposición a que se dictara Sentencia Sumaria. Véase **Exhibit I del Apéndice, páginas 392-398.** Luego de sometidas estas mociones el 20 de marzo de 2013, se celebró una vista de seguimiento en la cual el Lcdo. Lebrón Durán, quien ostenta la representación legal de los codemandados Chávez y Lacomba, expresó que había examinado la oposición a la sumaria radicada por la compareciente y no tenía intenciones de replicar a la misma. Véase **Exhibit I del Apéndice, página 399.**

El 21 de marzo de 2013, los aquí demandantes-peticionarios radicaron una Moción Suplementaria a la Moción en Oposición a que dictara Sentencia Sumaria. Véase **Exhibit I del Apéndice, páginas 400-405.** Posteriormente, el 25 de marzo de 2013, las partes codemandadas Chávez y Locamba recurridas radicaron una Réplica a la Oposición de Solicitud de Sentencia Sumaria. Véase **Exhibit I del Apéndice, páginas 406-408.**

El 6 de septiembre de 2013, la Lcda. Arlene Melecio Lebrón radicó una moción solicitando el relevo de la representación legal de la parte demandante y en esa misma fecha el abogado que suscribe asumió la representación legal de los aquí demandantes-peticionarios. Véase **Exhibit I del Apéndice, páginas 409-410 y 411, respectivamente.**

Así las cosas, el 8 de octubre de 2013, el TPI dictó Sentencia en la cual declara Con Lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por los demandados y en consecuencia declara Sin Lugar la demanda ordenando el archivo definitivo del caso. **Véase Exhibit I del Apéndice, páginas 412-438.**

La compareciente solicitó la reconsideración de la Sentencia el 29 de octubre de 2013, interrumpiendo el término para apelar. **Véase Exhibit I del Apéndice, páginas 439-456.**

El 25 de octubre de 2013, los codemandados-recurridos ACEMLA, LAMCO y Raúl Bernard radicaron un Memorando de Costas y la aquí demandante-peticionaria presentó una Oposición al Memorando de Costas el 4 de noviembre de 2013. **Véase Exhibits I del Apéndice, páginas 457-469 y 470-472.**

Por su parte, los codemandados Chávez y Lacomba presentaron una Moción Informativa y Solicitud de Honorarios de Abogado el 30 de octubre de 2013, a la cual los aquí demandantes-peticionarios se opusieron el 12 de noviembre de 2013. **Véase Exhibits I del Apéndice, páginas 473-474 y 475-479.**

El 6 de noviembre de 2013, el TPI declaró Sin Lugar la Moción de Reconsideración de la aquí demandante-peticionaria. La orden fue notificada y archivada en autos el 13 de noviembre de 2013. **Véase Exhibit I del Apéndice, páginas 480-483.**

Inconforme con la Sentencia, la parte peticionaria compareciente presentó ante el Foro recurrido una Apelación el 12 de diciembre de 2013. **Véase, Exhibit I del Apéndice, páginas 1-33.**

El 9 de enero de 2014, los codemandados Chávez y José Lacomba presentaron una Oposición a Apelación Civil y una Moción Solicitando Elevación de Disco Compacto. **Véase, Exhibit II y III del Apéndice, páginas 588-606 y 607-608, respectivamente.** El 17 de enero de 2014, la compareciente radicó una Oposición a Moción. **Véase, Exhibit IV del Apéndice, páginas 609-612.** El 24 de enero de 2014, los codemandados-recurridos ACEMLA-LAMCO, Raúl Bernard y José Bernard radicaron un escrito titulado "Alegato de la parte Apelada" y la compareciente radicó una Moción para que no se tomara en consideración el alegato. **Véase Exhibit V y VI del Apéndice, páginas 613-625; 626-627, respectivamente.** El 27 de enero de 2014, el TA dictó Sentencia confirmando la Sentencia del TPI. **Véase, Exhibit VII del**

Apéndice, páginas 628-656. Posteriormente, el día 13 de febrero de 2014, la compareciente radicó una Moción de Reconsideración. Véase, **Exhibit VIII del Apéndice, páginas 657-735.**

El TA emitió una Resolución el 14 de marzo de 2014, archivada en autos el 20 de marzo de 2014, mediante la cual declara la Moción de Reconsideración No Ha Lugar. Véase, **Exhibit IX del Apéndice, páginas 736-738.**

A raíz de la Resolución del TA declarando Sin Lugar nuestra Moción de Reconsideración la aquí demandante-Peticionaria radica el presente Recurso.

VI. BREVE RELACIÓN DE LOS ERRORES COMETIDOS

PRIMER ERROR: ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA DEMANDA DE INJUNCTION Y LAS CONTROVERSIAS SOBRE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, DAÑOS E INTERFERENCIA TORTICERA, EL DESREGISTRO EN EL US COPYRIGHTS OFFICE DE LA MÚSICA, LA DEVOLUCIÓN DE MATERIALES, LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA, LA PUBLICACIÓN DE LA PÁGINA EN LA PRENSA Y EL USO DE FOTO O IMAGEN DE GUILLERMO VENEGAS LLOVERAS YA HABÍAN SIDO RESUELTAS EN OTROS TRIBUNALES Y ERRO TAMBIÉN AL CONSIDERAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA

SEGUNDO ERROR: ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ASÍ COMO EL TRIBUNAL DE APELACIONES AL DETERMINAR QUE EN EL PRESENTE CASO APLICA LA DOCTRINA DE COSA JUZGADA E IMPEDIMENTO COLATERAL POR SENTENCIA

VII. DISCUSIÓN DE LOS ERRORES COMETIDOS

PRIMER ERROR: ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA DEMANDA DE INJUNCTION Y LAS CONTROVERSIAS SOBRE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, DAÑOS E INTERFERENCIA TORTICERA, EL DESREGISTRO EN EL US COPYRIGHTS OFFICE DE LA MÚSICA, LA DEVOLUCIÓN DE MATERIALES, LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA, LA PUBLICACIÓN DE LA PÁGINA EN LA PRENSA Y EL USO DE FOTO O IMAGEN DE GUILLERMO VENEGAS LLOVERAS YA HABÍAN SIDO RESUELTAS EN OTROS TRIBUNALES Y ERRO TAMBIÉN AL CONSIDERAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA

La Sentencia dictada por el TPI surge de una solicitud de Sentencia Sumaria que se fundamenta en un argumento patentemente falso, donde se cometió un posible fraude al Tribunal: Que todas las alegaciones y daños solicitados ya fueron resueltos en estos tres casos:

- a. Demanda de Chávez contra los hermanos Venegas radicada en 1997 en el TPI de Arecibo (CAC97-0421).
- b. Demanda de Hermanos Venegas y de GVL Inc. contra Chávez, ACEMLA-LAMCO y otros radicada en el Tribunal Federal en 2001 (Civil No.01-1215).
- c. Demanda de los hermanos Venegas a Chávez sobre Partición de Herencia radicada en el TPI de Carolina en 2001 (FAC2001-0530).

En la Sentencia del Juez Pagan Ocasio el TPI y en la del TA se determinó que en las mencionadas demandas se resolvieron las mismas alegaciones que se hacen en la presente demanda de *injunction* y eso no tiene nada de cierto como veremos.

Según surge del párrafo veintiseis (26) de la demanda enmendada de *injunction* la compareciente solicitó que el Tribunal dictara una *orden dirigida a ACEMLA, Lucy Chávez Butler, José R. Lacomba y Raúl Bernard para que se abstenga de interferir con la obra musical de Don Guillermo Venegas Lloveras; soliciten de la Oficina del Copyright de Washington DC que las canciones de Don Guillermo Venegas Llovera con registros a nombre de ACEMLA y/o LAMCO queden fuera del registro, se abstengan de licenciar la música de Don Guillermo Venegas Lloveras y remuevan la promoción de la música de su página de Internet. Véase, Exhibit 1 del Apéndice, páginas 45 y 46.*

Específicamente, en la súplica de la demanda enmendada de *injunction* la compareciente solicitó lo siguiente:

"A. Ordene a los demandados des-registrar la música en el Copyright de Washington

"B. Ordene a los demandados la devolución de los materiales, partituras, títulos, grabaciones, fotos del autor en su posesión y en posesión de terceros.

"C. Anule la escritura número 324 del 9 de agosto de 1999, suscrita ante el Notario Carlos A. Oliver Rivera. Véase, Exhibit 1 del Apéndice, página 48.

Según resuelto por el Juez Pagan Ocasio del TPI en su Sentencia del 8 de octubre de 2013, página 2,

"como parte de su solicitud de sentencia sumaria en este caso, los demandados alegaron que ninguna de las solicitudes incluidas en la reclamación de la demandante procede, por ser asuntos ya resueltos en otras jurisdicciones o competencia por varios tribunales (cosa juzgada), y que son causas de acción inexistentes. Por esta razón, los demandados argumentaron que en este caso no existen hechos materiales que estén en controversia, por haber sido los mismos ya adjudicados o inexistentes en esta etapa de los procedimientos." Véase, Exhibit I del Apéndice, página 415.

El TPI cometió un grave error al desestimar la demanda de *injunction* adoptando la teoría falsa de los demandados-recorridos de que lo solicitado ya había sido resuelto en los casos de Arecibo CAC97-0421 y el Federal 01cv1215, decisión que confirmada por el TA.

Si el TPI y el TA hubiesen examinado las Sentencias de los casos de Arecibo de CAC97-0421 y Federal 01cv1215, hubiese confirmado que en esos casos no se discutieron lo solicitado en el *injunction* en el presente caso. La parte demandada-recorrida no presentó ninguna evidencia en cuáles casos se había resuelto lo solicitado en el *injunction*.

De la sentencia sumaria presentada por la parte demandada-recurrida no surge ninguna evidencia de cómo y en cuál tribunal se resolvió lo solicitado en la demanda de *injunction* de este caso. Veámos.

Sobre la des-registración de la obra musical del fenecido Guillermo Venegas el TPI y el TA erraron al concluir que el mismo se realizó a base de una carta sometida por la parte demandada en su moción de sentencia sumaria. No obstante, sobre esa carta los demandados-recurridos en dos vistas alegaron que lo que hizo el Sr. Raúl Bernard (en adelante "Bernard") fue solicitar el des-registro de sus registros de Copyright y que si eso no había producido resultados para des-registrar las canciones de Venegas era por deficiencias de la *Copyright Office*. Sin embargo, una lectura de la carta es consistente con lo que dice en la Sentencia, que Bernard solamente informó que reclamaba derechos en 8 canciones. La carta no solicita en ningún sitio la remoción de los registros tal como se dice en la Sentencia. La parte demandada-recurrida indujo a error al TPI al alegar que con el envío de la carta cumplieron con el trámite de des-registración ante el *Copyright Office*. Véase, **Exhibit 1 del Apéndice, página 583-587**.

La carta sobre la des-registración alegadamente se envió en mayo de 2008, esto es 7 meses después de radicada la demanda. Los registros ilegales se hicieron en 1999 o antes mientras el caso estaba *sub judice* en el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo. También hay un grupo de registros ilegales que se hizo en octubre de 1996. Véase, **Exhibit I del Apéndice, páginas 368-376**. Por lo tanto, el daño causado a través de los años no los borra la carta como le hizo creer al TPI la parte demandada-apelada. Los daños reclamados ocurrieron antes del 2008, ya que la demanda se radicada en el 2007.

Al día de hoy los registros en el *Copyright Office* están vigentes. De todos modos si hubiesen sido eliminados previamente, por un periodo de tiempo existieron y causaron daños. Estos daños se debieron al incumplimiento de Chávez y las actuaciones torticeras de ACEMLA-LAMCO y sus ejecutivos y los demandante deben ser compensados por sus daños.

Aún asumiendo que la parte demandada-recurrida ACEMLA-LAMCO cumpliera con el trámite de la des-registración cuando envió la carta en mayo de 2008, lo que se niega, habría que celebrar una vista para determinar los daños causados desde que ocurrieron los registros ilegales, es decir, desde 1996, hasta el 2008, que es cuando alegadamente se somete la carta y/o hasta el presente toda vez que los registros ilegales siguen vigentes. Parte de los daños consiste en que la

parte demandante-peticionaria, verdaderos dueños, no ha podido ni puede actualmente mercadear o vender la música de Guillermo Venegas por que todavía aparece registrada en el Copyright Office a nombre de ACEMLA-LAMCO como dueña de la música. Los demandantes-peticionarios tienen incorporada desde 1996 una compañía (GLV Inc.) la cual está inoperante por la interferencia de ACEMLA y el incumplimiento de Chávez. Los daños son continuos. La Ley Federal provee 70 años para que los herederos puedan obtener beneficios económicos luego de la muerte del compositor. Sin embargo, ya se cumplen 21 años de la muerte de Guillermo Venegas Lloveras que se han perdido por las acciones de mala fe de los demandados-recurridos.

También hay un posible impacto sobre el interés público porque se trata de la obra de uno de los más grandes compositores puertorriqueños y debe haber un interés público de que esa obra sea conocida. Mientras más tiempo pasa más difícil va ser mercadearla porque surgen nuevas generaciones y la música llega un momento en que no va ser igual. Por eso el daño es continuo y cada día aumenta. La preocupación por la obra de Guillermo Venegas ha sido tal que la Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes de Puerto Rico recomendó la aprobación de una Resolución para que le ordenara a la Comisión de Educación y para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes que realizara una investigación urgente sobre la situación en que se encuentran los derechos de autor sobre la obra del compositor Guillermo Venegas Lloveras. La Resolución fue aprobada el 30 de enero de 2014 y referida el 5 de febrero de 2014, a la Comisión de Asunto de la Cultura. **Véase, Exhibit VIII del Apéndice, páginas 667-671.**

Pasemos ahora a la controversia del incumplimiento de contrato, que tanto el TPI como el TA dicen erróneamente que se resolvió así como el asunto del inventario.

Según surge de la demanda y demanda enmendada una de las alegaciones principales de la parte Peticionaria es lo siguiente:

"en una reunión con los demandantes en fecha del 15 de enero de 1996, Lucy Chávez Butler acordó que la música de Don Guillermo Venegas Lloveras pertenecía a los hijos de éste. A esos fines, Lucy Chávez Butler y los hijos de Guillermo Venegas Lloveras firmaron un acuerdo transaccional el 22 de marzo de 1996. El Tribunal de Arecibo validó el acuerdo transaccional en el caso CAC-97-0421". Véase, Exhibit I páginas 35 y 43 del Apéndice.

"Suscrito ese acuerdo, a espaldas de los herederos y en claro incumplimiento contractual, Lucy Chávez Butler cedió y asignó todos los derechos de la música con ACEMLA y LAMCO el 16 de octubre de 1996. La señora Lucy Chávez es la albacea de la herencia de Don Guillermo Venegas Lloveras." Véase páginas 35 y 43 de los Exhibits I del Apéndice.

Como parte de los acuerdos entre los demandantes y Chávez en una reunión celebrada el 7 de abril de 1996, Chávez acordó hacer un inventario. Véase, páginas 484-485 del Exhibit I del Apéndice. No obstante, ésta nunca entregó un inventario a los demandantes y herederos incumpliendo así con el contrato.

Siendo albacea, según lo dispuesto en el Testamento del causante Venegas Lloveras, fue en contra de lo allí dispuesto. Cónsono con su posición, usando palabras suyas, "abandonó" los deberes del albacea y nunca solicitó las cartas testamentarias. Específicamente, con relación al albaceazgo en la deposición que se le tomó a la codemandada Chávez el 21 de mayo de 2011, ésta indicó que fungía como albacea sin carta testamentaria, que abandonó el albaceazgo, que nunca renunció oficialmente y que tampoco transmitió el albaceazgo a la co-demandante María Venegas. Véase, páginas 486-490 del Exhibit I del Apéndice. Esta declaración de Chávez es una admisión de parte de que no hizo el inventario y lo abandonó. Chávez cedió ilegalmente la música a ACEMLA-LAMCO toda vez que no tenía derechos en la música.

Por lo tanto, el TPI y el TA erraron al determinar, como un hecho incontrovertido, que los tribunales ya pasaron juicio sobre la reclamación de incumplimiento de contrato. Este hecho esencial está en controversia toda vez que Chávez abandonó la preparación del inventario y no lo terminó y cedió la música a ACEMLA quien todavía la reclama en el *US Copyright Office*. Aunque en la presente demanda de *injunction* no se está solicitando el inventario este inventario es importante porque por ejemplo, en el listado de canciones publicado por ACEMLA en internet hay varios títulos de canciones de Venegas que los demandantes desconocían. Es imprescindible el inventario y la devolución de materiales de música que Chávez entregó a ACEMLA.

Para calcular los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento contractual de la co-demandada Chávez con los demandantes-peticionarios y por la interferencia torticera de los co-demandados ACEMLA-LAMCO, es necesario hacer el inventario de la obra del Sr. Guillermo Venegas Lloveras para asignar valores y hacer un cálculo exacto de los daños y para que los demandantes puedan sustentar la reclamaciones de titularidad sobre obras de música y literarias. Sin embargo, el descubrimiento de prueba con relación a este asunto nunca fue completado. Al respecto en la vista celebrada el pasado 16 de enero de 2013, el TPI fue bien enfático en la entrega de inventario que tenía que preparar Chávez para saber si las canciones objeto de este pleito fueron inventariadas y ordena a que tenga acceso a ese inventario. En la

vista el TPI no aceptó los argumentos de Chávez que esto era un asunto del caso de herencia que se había ventilado en el Tribunal de Carolina. Para sorpresa de la compareciente en la Sentencia el TPI obvió lo que ya había ordenado y discutido en la vista del 16 de enero de 2013, e inclusive erro al indicar, en la página número 2 de su Sentencia, que *"la parte demandante en este caso, alegó que la parte codemandada, la Sra. Lucy Chávez Butler (en adelante "Chávez"), incumplió un contrato pactado entre ellos, en el que se hizo inventario y se distribuyó la obra musical y literaria, entre otras cosas, del fenecido Sr. Guillermo Venegas."* Increíblemente, también en la vista el TPI indicó que únicamente resolvería los interdictos y que la vista de daños no la podía ver. Véase, Exhibit I del Apéndice, página 415. Además, véase, Exhibit VIII, páginas (672-735) copia de la transcripción de vista del 16 de enero de 2013, páginas 21(líneas 13-18), 22(10-19), 23(10-23), 24(22-25), 41(15-25)(24-25), 48(14-17), 53 (1-8) y 59 (17-20).

Además de lo anterior y según expusimos en la Relación de Hechos Procesales los anejos de la Moción de Sentencia Sumaria radicada por la parte demandada-recurrida, contrario a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil y en las Reglas para la Administración del TPI, se presentaron en un disco compacto, el cual no fue notificado a la compareciente. Los anejos no obran e autos, solo el disco compacto. Por lo tanto, el TPI no debió haber considerado la moción de sentencia sumaria radicada por la parte demandada toda vez que no cumplía con la Reglas de Procedimiento Civil ni con las Reglas para la Administración del TPI. El TPI erró al tomar en consideración la prueba documental que acompañaba la moción de sentencia sumaria presentada por la parte demandada-apelada en un disco compacto.

Con relación a las Reglas 36.1 y 36. 2 de Procedimiento Civil esta Honorable Tribunal ha indicado *"Por tratarse de un remedio discrecional, el uso del mecanismo tiene que ser medurado y procederá solo cuando el tribunal quede claramente convencido que tiene ante sí documentos no controvertidos, surgiendo de los mismos que no existen controversias sobre hechos materiales y esenciales y que lo que resta es aplicar el derecho"*. (Énfasis nuestro). Véase, *Abrams Rivera v. E.L.A*, 178 DPR 914 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200 (2010); *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 DPR 308 (2004).

El asunto del inventario nunca fue resuelto en el caso de herencia del Tribunal de Carolina según determinó el TPI y confirmado por el TA. El asunto del inventario en el presente

caso responde al acuerdo entre los hermanos Venegas y Chávez sobre la titularidad de la música y la forma en que se entregaría. Chávez nunca cumplió con lo acordado. El hecho de Chávez ceder la música a ACEMLA-LAMCO es el acto principal del incumplimiento de contrato por esta, y provoca en consecuencia los demás actos ilegales por ACEMLA-LAMCO, como cobrar regalías cuantiosas, los registros de copyright y la publicidad de que Guillermo Venegas es un compositor afiliado a ACEMLA-LAMCO.

El Tribunal de Carolina en el caso María Venegas y otros v. Lucy Chávez, Civil Núm. FAC2002-0530, sobre Partición de Herencia erró al determinar que no era necesario preparar el inventario toda vez que los herederos tenían conocimiento de cuáles eran los bienes del caudal y estaban compartiendo información y documentos con la viuda, Lucy Chávez. No obstante, el caso de Carolina era diferente al presente caso.

En el presente caso se alega, entre otras cosas, incumplimiento de contrato y daños. Sin embargo, en el caso de partición de herencia el Tribunal de Carolina no necesitaba una lista de bienes para eventualmente calcular los daños causados por todos los demandados. En este caso se solicitan daños por cada canción cedida, sea conocida o no por los demandantes a ACEMLA-LAMCO. Por lo tanto, hace falta ese inventario de la música, literatura y de los materiales de la música y literatura.

En esta demanda de *injunction* también se solicitaba que todos los demandados devolvieran los materiales. Esta solicitud de la devolución de los materiales el TPI no la resolvió. En ninguna parte de la Sentencia el Juez Pagán menciona este asunto. Al respecto el TPI en su Sentencia determinó, en la página 10, que *ACEMLA-LAMCO no tenía en su poder ningún documento, grabación, partitura etc., que hubiese pertenecido a Don Guillermo Venegas* Véase, **Exhibit I del Apéndice, página 423**. EL TPI descansó en una declaración jurada del codemandado Luis Bernard. Véase, **Exhibit I del Apéndice de la Apelación, página 382**. No obstante, los registros ilegales en el *US Copyright Office* los hizo enviando un "*sound cassette*" de grabaciones según consta en información en internet los cuales todavía perduran y los "*cassettes*" no fueron devueltos a la compareciente. Véase, **Exhibit I del Apéndice de la Apelación páginas 371-374**. Esta evidencia demuestra que Luis Bernard mintió bajo juramento y se cometió un posible fraude al Tribunal.

Por los pasados 17 años el contrato que existe entre los comparecientes y Chávez desde 1996, sigue vigente toda vez que ningún Tribunal lo ha declarado nulo y Chávez definitivamente lo incumplió causando daños. Tampoco se ha declarado nula la Escritura Pública que Chávez otorgó en 1999, donde cedía derechos que no tenía y que estaba en violación del contrato otorgado en 1996. Tampoco el TPI resolvió la solicitud de la parte demandante-peticionaria para que se le ordenara a ACEMLA-LAMCO que removieran la promoción de la música de su página de Internet.

No entendemos cómo es posible que el TPI determinara en su Sentencia que la parte demandada había hecho inventario si en la propia solicitud de sentencia sumaria radicada por la parte demandada éstos aceptaron que Chávez no hizo el inventario e indican en el párrafo 30 de su escrito que *"no vemos la razón por la cual la Sra. Chávez tenga la obligación de preparar un inventario de la obra musical..."* . Véase, **página 385 del Exhibit I del Apéndice**. La parte demandada se olvidó del contrato aceptado por Chávez de preparar el inventario, toda vez que era la Albacea y fue la persona que vivió con Venegas en sus últimos años.

Los demandados-recorridos alegaron en el párrafo 30 de su moción de sentencia sumaria que en el caso de herencia en Carolina se solicitó dicho inventario y que el mismo fue denegado. En otras palabras, los demandados aceptan la falta de inventario de la música. Es importante señalar que Chávez nunca ha negado el incumplimiento del contrato que tenía con los comparecientes.

En el caso del Tribunal de Primera Instancia de Carolina se reclamaron daños, entre otras cosas, porque Chávez había incumplido al ceder la música de Venegas a ACEMLA-LAMCO y por no hacer el inventario acordado. El Juez en el referido caso indicó el 2 de junio de 2003, en una Resolución interlocutoria, lo siguiente:

"El caso del epígrafe es un caso estrictamente patrimonial sobre la partición de herencia. Este tipo de acción hereditaria está regulada por la ley y no admite reclamaciones de daños y perjuicios entre coherederos. Lo que básicamente se provee es para la valoración, la adjudicación y la distribución de los bienes, luego de haber pagado todas las cargas y deudas de la herencia....."

Por lo tanto, si la parte co-demandante, Rafael Venegas Hernández y los demás co-demandantes entienden que tienen una acción civil por daños y perjuicios por la razón que sea contra la parte demandada, pueden radicar un pleito independiente para reclamarlos." **(Énfasis nuestro). Véase, página 563 del Exhibit I del Apéndice.**

El presente caso es precisamente el pleito independiente a que se refirió el Juez en el Tribunal de Carolina. Por ende, el TPI y el TA no podían concluir que la reclamación de incumplimiento de contrato y daños ya había sido resuelta por otro Tribunal.

El Art. 1044 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2994, establece el principio general de que *"las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos"*. Por su parte, los tribunales están facultados para velar por el cumplimiento de los contratos y éstos no deben relevar a una parte del cumplimiento de su obligación contractual, cuando dicho contrato sea legal, válido y no contenga vicio alguno. Véase, *Mercado Rivera v. U.C.P.R.*, 143 D.P.R. 610, 627 (1997).

La Sra. Chávez ha incumplido con el contrato que tenía con los hermanos Venegas, y eso precisamente es lo que estamos solicitando, el cumplimiento del acuerdo y los daños causados.

De la propia Sentencia dictada por el TPI, en el primer párrafo de las determinaciones de hechos no controvertidos, se desprende que Chávez incumplió con el contrato y hubo interferencia torticera por los codemandados ACEMLA-LAMCO y los otros demandados. En ese párrafo el TPI indica lo siguiente:

"El 16 de octubre de 1996, la parte codemandada Lucy Chávez Butler, firmó dos contratos de cesión de derechos sobre su participación en los derechos de autor de la canciones escritas por Guillermo Venegas Lloveras, a favor de ACEMLA Y LAMCO, los cuales fueron inscritos en el US Copyright Office, de la Biblioteca del Congreso de Estados Unidos. Ver Determinación de Hecho 25, según citada en el Sentencia dictada en el caso Venegas v. Chávez, Civil núm. KLAN 2011-0314." Véase páginas 416-417 del Exhibit I del Apéndice.

Esta determinación de hechos prueba el primer acto de interferencia torticera por ACEMLA-LAMCO y los otros demandados. La falta de inventario de la música de Venegas y otros bienes se deben en gran medida a la interferencia torticera de los codemandados Bernard, Lacomba y ACEMLA-LAMCO. Es obvio que Chávez abandonó el albaceazgo cuando entra en el panorama de la herencia de Venegas ACEMLA-LAMCO y sus ejecutivos y en común acuerdo se apropiaron de la música de Venegas.

Además de lo anterior, en su determinación el TPI partió de la premisa incorrecta de que Chávez cedió sus derechos a ACEMLA. Esta cesión fue ilegal toda vez que el 28 de enero de 2000, el Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE9901206 determinó que Chávez no tenía derecho alguno a la música.

En cuanto al incumplimiento de contrato el TPI erro al indicar en su Sentencia lo siguiente:

*"en este caso, se esbozó una **cuarta controversia**, a saber, solicitud de un remedio de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato entre Lucy Chávez y los demandantes, e interferencia contractual de ACEMLA. Es necesario señalar que este asunto ya fue resuelto por el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (CAC 1997-0431), y en el Tribunal Federal en el caso 01-1215". Se equivoca el Tribunal. Véase, Exhibit I del Apéndice, página 431*

En el año de 1997, Chávez demandó a los aquí demandantes-peticionarios en el caso Lucy Chávez v. Rafael Venegas y otros, CAC97-0421, ante el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo, solicitando se dictara una "*sentencia declaratoria*" a los efectos de que ella tenía derechos sobre la música de Guillermo Venegas, alegando que era un bien ganancial y que además la Ley Federal le otorgaba unos derechos. En ese caso el TPI de Arecibo el 22 de septiembre de 1999, emitió una Resolución en la cual indicó lo siguiente:

"La alegación de la demandante en el caso que nos ocupa es que los demandados se niegan a reconocerle su participación ganancial en la obra musical del causante, así como su acreencia al 1/3 de libre disposición.

Del derecho vigente señalado, es forzoso concluir que la obra de Guillermo Venegas Lloveras es privativa y al morir éste, el mismo recae en sus derechohabientes." **Véase página 570 del Exhibit I del Apéndice.**

La Resolución del 22 de septiembre de 2009, fue objeto de revisión y el día 28 de enero de 2000, el Tribunal de Apelaciones, en el caso KLCE9901206, resuelve que Chávez no tiene derecho alguno a la música de Guillermo Venegas. El Tribunal indicó lo siguiente:

"Luego de la muerte de Don Guillermo se concertaron varias reuniones entre los herederos con el propósito de dividir la herencia. Aunque surgieron varios desacuerdos entre los herederos, la peticionaria junto con los recurridos firmaron un acuerdo a los fines de poder dividir la herencia, En el mismo la peticionaria de forma expresa renunció a toda participación en la obra música de don Guillermo "Venegas"."**Subrayado nuestro. Véase, páginas 274-275 del Exhibit I del Apéndice.**

En dicha Resolución el Tribunal de Apelaciones también indica y citamos:

"Como muy bien se desprende del testamento otorgado por éste y del acuerdo suscrito por las partes, para la partición de la herencia, la obra musical en cuestión pertenece a sus hijos instituidos herederos en el mismo." **Véase, página, 286 del I del Apéndice.**

De acuerdo a lo anterior, surge claramente que todos los derechos que Chávez había previamente e ilegalmente cedido a ACEMLA-LAMCO en octubre de 1996, son derechos que ella no tenía, de acuerdo a la Resolución del Tribunal de Apelaciones del día 28 de enero de 2000. Es decir, al ceder los derechos sobre la música a ACEMLA-LAMCO Chávez incumplió el contrato y le causó daños a los aquí Apelantes.

El TPI en el caso de Arecibo no entró en los reclamos de daños contra Chávez por haberle cedido la música de Venegas a ACEMLA-LAMCO porque entendía que no tenía jurisdicción. Al respecto el Tribunal indicó lo siguiente:

"En cuanto a la alegación de los demandados sobre la forma en que la demandante ha licenciado, administrado y enajenado los derechos autorales de Guillermo Venegas Lloveras, por tratarse de derechos patrimoniales del autor, **carecemos de jurisdicción** para resolver por estar el campo ocupado por la "Federal Copy Act". **Veáse páginas 570-571 del Exhibit I del Apéndice. Énfasis nuestro.**

La Sentencia emitida en el presente caso por el TPI dice erróneamente que el asunto "*fue resuelto*" en vez de decir que el Tribunal se declaró sin jurisdicción, una decisión incorrecta que acoge el TA. Por lo tanto, este asunto no está resuelto.

Como puede observar este Honorable Foro tanto en la Resolución del 22 de septiembre de 2009 del TPI de Arecibo, como en la Resolución del 28 de enero de 2000 del Tribunal de Apelaciones, **no** se puede interpretar que se resolvió el incumplimiento de contrato, la interferencia torticera y los daños aquí reclamados. La decisión del TA fue confirmada por este Honorable Tribunal al declarar Sin Lugar el Certiorari presentado por Chávez. Nos preguntamos con que propósito el TA dictó la sentencia del 28 de enero de 2000, si hasta el presente no se ha cumplido con el dictamen. Es que las decisiones de los Tribunales no tienen fuerza de Ley?.

Según indicamos en este escrito el TPI se equivocó en su Sentencia al expresar que el incumplimiento de contrato y la interferencia torticera se resolvió en el caso Federal de Venegas et als v. Peer et als, Civil No. 01-1215.

En la Sentencia del TPI se indica en su determinación de hechos número 5 así como en la página 24 de la Sentencia del TA que en el caso de Venegas v. Peer, supra, se determinó:

"la viuda Lucy Chávez, tiene derecho sobre el 20% de los derechos de autor en renovación, de las canciones de Guillermo Venegas Lloveras. Además, determinó que el Tribunal de Arecibo no tomó determinación alguna con relación a los derechos de renovación, por lo que procedía que el Tribunal federal así lo hiciera. Ver Sentencia dictada en el caso Venegas v. Peer, et als. Civil No. 01-1215." Véase Exhibit I del Apéndice, página 418 y el Exhibit VII, página 653 del Apéndice.

Esta determinación del Tribunal Federal se refiere a la titularidad de 8 canciones en alegado periodo de renovación. En nada tiene que ver esa decisión con la presente demanda, en la cual no hay reclamaciones sobre esas 8 canciones durante el periodo de renovación. Claro está, Chávez cedió a ACEMLA-LAMCO estas canciones y ACEMLA-LAMCO otorgó licencias antes de que estas canciones llegaran a su periodo de renovación y por ende hay reclamos de daños relacionados a estas 8 canciones.

En ninguna parte de la Opinión emitida en el caso de Venegas v. Peer, Civil No. 01-1215, el Tribunal de Distrito Federal de Puerto Rico hace referencia a que la reclamación sea por incumplimiento de contrato y/o interferencia torticera. **Véase, Exhibit I del Apéndice, páginas 491-514.**

De la decisión del Tribunal de Distrito Federal se recurre al Tribunal de Apelaciones de Boston el cual confirmó al Tribunal de Distrito pero modificada el porcentaje que tiene Chávez de los derechos de autor en renovación a un 50%. En esa decisión tampoco se hace referencia a que la reclamación sea por incumplimiento de contrato y/o interferencia torticera. **Véase, Exhibit I del Apéndice, páginas 515-529.**

De acuerdo a lo anterior, se equivoca el TPI en la página 19 de su Sentencia al indicar: *"Estas determinaciones, luego de varios trámites apelativos, fueron confirmadas por la Corte Federal de Distrito de Puerto Rico, y por los tribunales apelativos correspondientes. Estos foros, analizaron las disposiciones sobre derechos de autor previamente esbozadas."* **Véase, Exhibit I del Apéndice, página 432.**

A su vez se equivoca el TA en la página 22 de su Sentencia al expresar: *"De los autos sometidos se desprende que los asuntos planteados por la parte apelante fueron dilucidados en varios procedimientos judiciales previos ante el foro estatal y federal."* **Véase, Exhibit VII del Apéndice página 651.**

Además de lo anterior, en la demanda de *injunction* se solicitaron daños contra todos los demandados solidariamente por haber causado la pérdida de regalías (las de Sonolux) por sus acciones de licenciar a Sonolux para que éstos le pagaran regalías a LAMCO y no a los demandantes como tenía que ser ante el hecho de que las canciones usadas por Sonolux pertenecían a los demandantes debido al acuerdo con Chávez, el cual fue incumplido y por lo decidido en el caso de Chávez v. Venegas, CAC 1997-0421 del Tribunal de Primera Instancia de Arecibo.

En cuanto a estos daños es importante mencionar que el 5 de mayo de 2000, unos tres meses luego de lo decidido el 28 de enero de 2000 (CAC97-0421), ante el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo), ACEMLA-LAMCO le envía una carta a Sonolux, indicándole que ellos tenían los derechos en la música de "Venegas" porque "Chávez" le había asignado esos derechos. Luego, la carta describe, de una forma falsa, el proceso que se dio en el caso CAC97-0421. En la carta se dijo:

"Accordingly, per the above, the rights and copyrights of our assignee, the widow of deceased composer Guillermo "Venegas" Lloveras belongs to LAMCO as per the attached assignments." **Véase, Exhibit I del Apéndice, página 574.**

Es decir, aunque el Tribunal de Apelaciones decidió el 28 de enero de 2000, que Chávez no tenía derecho alguno, en una demanda en la cual ACEMLA-LAMCO era parte ACEMLA-LAMCO le alega a Sonolux que la música de “Venegas” le pertenece. Obviamente, su fin era recibir las regalías que claramente correspondían en derecho a los aquí Apelantes. La conducta de los demandados-recurridos ha sido temeraria al no cumplir con la orden del TA y continuar licenciando y reclamando dinero por el cual no tenían derecho alguno.

Tanto en la Sentencia del TPI como la del TA omiten el hecho de que el codemandado Sr. Luis Raúl Bernard, presidente y dueño de las empresas ACEMLA-LAMCO, testificó bajo juramento en una vista en este Tribunal, que esa carta del 5 de mayo de 2000, a Sonolux fue firmada y enviada por él.

Ante el hecho que Sonolux ni Sony quisieron pagar regalías a los hermanos Venegas, los aquí Apelante, optaron por demandar a Sonolux y a Sony en el Tribunal Federal, Distrito de Puerto Rico. La demanda contra Sonolux fue bajo el caso Federal 01cv2187. En la demanda se alega que Sonolux vendía discos con las canciones “*Desde que te marchaste*” y “*No me digan cobarde*” sin licencia del dueño de los aquí Apelantes hermanos Venegas. Sonolux nunca contestó la demanda aunque fue debidamente emplazado.

La demanda contra Sony, quien vendió aproximadamente una cuarta parte de los discos, fue tranzada privadamente con los hermanos Venegas.

Luego de varios procesos judiciales, en el caso Federal 01cv2187, el 30 de enero de 2003, se expide una sentencia a favor de los demandantes por \$1,600,000, \$100,000 por cada uno de 16 discos con canciones de Venegas que Sonolux producía y vendía en sus mercados. En ese momento, Chávez y ACEMLA, el 13 de febrero de 2003, siendo representados por el abogado de ACEMLA Ángel Caro Padilla, aparecen en la demanda reclamado la mitad de los daños a pesar que varios años antes el Tribunal de Apelaciones en caso CAC97-0421 había determinado que Chávez no tenía derechos en la música de Venegas. Indirectamente ACEMLA-LAMCO y Chávez dicen que no reconocen el acuerdo de 22 de marzo entre Chavez y los demandantes ni lo decidido en 28 de enero de 2000 en caso CAC97-0421. Así, ACEMLA-LAMCO interfiere con el acuerdo entre Chávez y los hermanos Venegas. (Énfasis nuestro).

Posteriormente, en el caso Federal 01cv2187 el 16 de diciembre de 2005, se expide una sentencia reducida a favor de los demandantes por \$300,000. El 5 de abril de 2006, en el mismo

caso, se expide otra sentencia a favor de los demandantes por la cantidad de \$76,783.58 por concepto de gastos legales.

Luego de estas sentencias, y gestiones para que Sonolux pagara, Sonolux cierra operaciones en Florida y en Colombia, sin pagar las sentencias. Sonolux desapareció del mercado mundial.

En el caso FAC02-0350 en el Tribunal de Primera Instancia de Carolina, en Minuta y Resolución Interlocutoria del 2 de junio de 2003, el Tribunal resolvió que “Si ella cobro regalías deberá compensarlas a los herederos”. Chávez hizo caso omiso y no entregó las regalías que ella tiene que haber recibido de la disquera Sonolux y de otras fuentes a través del aquí demandando ACEMLA-LAMCO. Véase, **Exhibit I del Apéndice, página 563**.

Al día de hoy, jamás ACEMLA-LAMCO, en más de 15 años que llevan explotando la música de Venegas desde el 1996 (no sabemos si o cuando han dejado de hacerlo), les ha informado o pagado regalías alguna a los hijos de Venegas aquí Apelantes a pesar de su teoría de que los hijos tenemos derecho a recibir la mitad de las regalías que ellos cobren. Chávez dice en sus deposiciones que ACEMLA-LAMCO nunca le ha rendido a ella informes de regalías en sus más de 15 años de relación con estos y un contrato que obliga a ACEMLA-LAMCO a rendir informes cada seis meses a ella.

El TPI se equivocó en su Sentencia al expresar que la compareciente está tratando de ejecutar la Sentencia del caso Federal contra Sonolux. La presente reclamación es una independiente por daños causados por los demandados por su actuación de apropiarse de las canciones usadas por Sonolux y su intervención para que Sonolux le pagara a ellos y no a los aquí demandantes-peticionarios, siendo esas acciones parte del incumplimiento de contrato e interferencia torticera.

SEGUNDO ERROR: ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y EL TRIBUNAL DE APELACIONES AL DETERMINAR QUE EN EL PRESENTE CASO APLICA LA DOCTRINA DE COSA JUZGADA E IMPEDIMENTO COLATERAL POR SENTENCIA

En la Sentencia del TPI y la emitida por el TA se indica que todas las causas de acción fueron resueltas en los foros correspondientes con sentencias finales y firmes y que no existe controversia al respecto.

La doctrina de cosa juzgada es materia que pertenece al ámbito de derecho sustantivo. Véase, *Díaz Burgos v. Naviera de P.R.*, 118 D.P.R. 297 (1987). Esta tiene base estatutaria en el Art. 1204 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3343, el cual dispone que:

"Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquélla expresamente lo prohíba.

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, solo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas." 31 L.P.R.A. § 3343.

Se desprende de lo antes indicado que para que se active la presunción de cosa juzgada en otro juicio, será necesario que entre el caso ya resuelto por sentencia y aquel en que está sea invocada, concurra **la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.** Véase, *Mun. San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 D.P.R. 743 (2003); *Aponte Caratini v. Román Torres*, 145 D.P.R. 477 (1998).

Uno de los requisitos de la doctrina de cosa juzgada es que exista una perfecta identidad de los litigantes. Esta perfecta identidad no existe entre el presente caso y el caso Civil Núm. 1997-0431 y el de Carolina de María Venegas y otros v. Lucy Chávez Butler, FAC2002-0530. En el caso de Carolina ACEMLA-LAMCO ni sus ejecutivos a saber, Raúl Bernard y Lacomba son parte. Por lo tanto, no se cumple con los requisitos de cosa juzgada.

Cuando los aquí demandantes-peticionarios intentaron reclamarle a Chávez en el caso de Carolina por los daños el Juez lo denegó e indicó, según ya hemos expresado en este escrito, lo siguiente:

"El caso del epígrafe es un caso estrictamente patrimonial sobre la partición de herencia. Este tipo de acción hereditaria está regulada por la ley y no admite reclamaciones de daños y perjuicios entre coherederos. Lo que básicamente se provee es para la valoración, la adjudicación y la distribución de los bienes, luego de haber pagado todas las cargas y deudas de la herencia.

Por lo tanto, si la parte co-demandante, Rafael Venegas Hernández y los demás co-demandantes entienden que tienen una acción civil por daños y perjuicios por la razón que sea contra la parte demandada, pueden radicar un pleito independiente para reclamarlos." (Énfasis nuestros). Véase, Exhibit I del Apéndice, página 563.

Dice este Honorable Tribunal sobre la doctrina de *res judicata* en el caso *Martínez Díaz v. ELA*, supra:

"Antes bien, la doctrina ha reconocido ciertas excepciones a la normativa federal antes expuesta. Por ejemplo, se permite relitigar una causa de acción o parte de ella cuando: las partes acuerdan fraccionar las causas de acción, o **cuando el tribunal estaba imposibilitado de atender la totalidad de la causa de acción por razón de que carecía de jurisdicción o autoridad para atender el asunto.** *Restatement (Second) of Judgments*, sec. 26 (1982)."

Esto es lo que precisamente ocurrió en el caso del Tribunal de Carolina. El Tribunal no tenía jurisdicción para atender la reclamación de daños. Esa determinación del Juez de Carolina provocó que lo que se podía haber litigado en aquel caso se esté litigando en el presente caso. En consecuencia la parte aquí compareciente podía radicar este caso reclamando daños.

Por otra parte, en el caso de Arecibo no se resolvió nada sobre las actuaciones de los demandados. Sobre este asunto el Tribunal determinó que no tenía jurisdicción ya que el campo estaba ocupado por la Ley Federal. En ese caso no se demandó a nadie por incumplimiento de contrato o interferencia torticera. El Tribunal de Primera Instancia de Arecibo decidió que una alegación de uso ilegal de derechos de autor era un asunto Federal. La presente demanda *injunction* no tiene alegaciones de uso ilegal "*copyright infringement*" de la música de Venegas. El incumplimiento de contrato relacionado a derechos de autor, la apropiación, licenciar, registrar canciones no constituye uso de la propiedad intelectual. Por ende el TPI en el presente caso tiene total facultad para atender todos los reclamos alegados en la demanda.

En cuanto a la aplicación de *res judicata* a causa de las determinaciones del Tribunal Federal en el caso Civil No. 01-1215 ante el Juez Fuste en ese caso no se alegó ni se resolvió nada sobre incumplimiento de contrato, falta y desaparición de inventario, des-registros de *Copyrights*, fotos de Venegas en la página de internet de ACEMLA-LAMCO. En ese caso según expusimos en este escrito solamente se tomaron decisiones sobre la titularidad de 8 canciones y sobre el uso de la canción Génesis por el Banco Popular con licencia y pago a ACEMLA. Sobre esos asuntos decididos no se hace reclamación alguna en el presente caso.

Ni el TPI en este caso ni tampoco el TA resolvieron las reclamaciones sobre la nulidad de la Escritura Pública otorgada por Chávez en 1999, tampoco resolvieron la solicitud para que se detenga el uso ilegal de la imagen de Guillermo Venegas Lloveras por ACEMLA para mercadear la música y a la Empresa ACEMLA y el incumplimiento de la orden de marzo de 2012, para que la parte demandada-recurrida explicara el reclamo de la compareciente respecto a las licencias ilegales que ACEMLA la ha brindado a WIPR. Véase **Exhibit I del Apéndice, páginas 412-438.**

En la página 15 de la Sentencia dictada por el TPI este expresa:

"que como cuestión de hecho, la parte demandante no controvertió ninguna de estas alegaciones con prueba documental, ni declaración jurada alguna, tal y como requieren las reglas. Por esta razón, entendemos que en cuanto a estos asuntos, tampoco hay controversia." Véase, **Exhibit 1 del Apéndice, página 428.**

También el TA en su Sentencia en la página 27, dispuso *"La parte apelante no presentó documento o prueba que controvertiera las determinaciones expuestas por el TPI, sino que descansó en meras alegaciones."* Véase, **Exhibit VII del Apéndice, página 656.**

Tanto el TPI y como el TA se olvidaron que la discusión en este caso se ha limitado mayormente a interpretaciones erróneas de lo resuelto en los casos estatales y federales relacionados. Es decir la parte aquí Peticionaria no podía someter declaraciones juradas sobre asuntos de cuestiones de derecho que requería interpretar lo que resolvieron otros Tribunales. El TPI fue inducido a error mal intencionado por la parte demandada-recurrida.

Por último, la demanda original está juramenta y los hechos allí narrados no han sido controvertidos por la parte demandada. Véase, **Exhibit 1 del Apéndice, página 41.** El TPI erró al no considerar la declaración jurada que acompañaba la demanda original.

VIII. SUPLICA

POR TODO LO CUAL, respetuosamente se solicita de este Honorable Foro que a tenor con lo anteriormente expuesto revoque la sentencia del 27 de enero de 2014, dictada por el Tribunal de Apelaciones.

IX. CERTIFICACIÓN

Que en esta misma fecha envié copia del presente recursos por correo certificado al Lcdo. Ricardo Castro Vargas, Centro Internacional de Mercadeo Torre II, Ste.309, 90 Carr 165, Guaynabo PR 00968-8064; al Lcdo. Carlos E. Umpierre Shuck, PO Box 4846, Carolina PR 00984-4846; Lcdo. José R. Lebrón Durán, Jardines de Caparra, Ave. Ruiz Soler N-4, Bayamón, PR 00959 y al Tribunal de Apelaciones y TPI, Sala de San Juan, mediante entrega personal.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, el 15 de abril de 2014.



5120
04/11/2014
\$85.00
Sello Rentas Internas
51256-2014-0411-47810891

LCDO. ORLANDO DURAN MEDERO
RUA NÚM. 10656
239 Ave. Arterial Hostos, Suite 305
San Juan, PR 00918
Tel. (787) 250-1420
Fax. (787) 763-3286
Email: oduranlaw@gmail.com